

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	ACCION POPULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	200013103002-2010-00076-01.
<b>ACCIONANTE:</b>	YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA
<b>ACCIONADO:</b>	INTERASEO S.A. E.S.P.
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro de la presente Acción Popular adelantada por YIRA YESENIA RIVERA MONROY y, FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA, con fundamento en el Decreto 806 del 2020, art 14, procede a resolver de manera escritural el recurso presentado por los accionantes, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

**ANTECEDENTES**

**YIRA YESENIA RIVERA MONROY y, JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA**, actuando en nombre propio, presentaron acción popular contra “**INTERASEO S.A. E.S.P.**”, con el fin que se declare a la accionada como vulneradora de los derechos colectivos de los ciudadanos respecto de la moralidad administrativa, por ejecutar acciones contra el patrimonio público, al contratar sus trabajadores mediante la figura “en misión”, con el ánimo de defraudar el fisco nacional al no liquidar y pagar las contribuciones parafiscales del SENA, Caja de compensación Social, ESAP, ICBF, Fondo de Estabilización de Precios, Seguridad social y, otros; y, en

PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

consecuencia se condene a la **SOCIEDAD INTERSEO S.A. E.S.P.**, asumir una conducta resarcitoria tendiente al pago de las contribuciones parafiscales, contribuciones especiales de la ley 142 de 1994, igualmente, de por terminado los contratos de obra, concesión, prestación de servicios domiciliarios de aseo, que tenga vigente en cada una de las entidades territoriales que integran los departamentos del Cesar, Guajira y, Magdalena, se condene al pago del incentivo de que trata el artículo 40 de la ley 472 de 1998 y, reconocer a los beneficiarios el pago de los frutos a través de incidente de liquidación de perjuicios.

Subsidiariamente, que se condene a **INTERASEO S.A. E.S.P.**, a dar cumplimiento de la ley y, crear la nómina de trabajadores permanente respetando los derechos laborales de los operarios vinculados en la fecha de presentación de la acción y, realizando las contribuciones de ley al patrimonio estatal.

### **HECHOS**

Expusieron como hechos los accionante que, la sociedad **INTERASEO S.A. E.S.P.**, es una empresa que presta el servicio público de recolección, tratamiento, barrido, limpieza de vías y, áreas públicas, transporte y, disposición final de los residuos sólidos. Cuyo domicilio principal es SANTA MARTA- Magdalena.

Indicaron que la accionada es una empresa privada, cumple una finalidad publica de la administración municipal y/o departamental, descentralizada, especializada o por servicios, por lo que, según su dicho, desempeña función administrativa por delegación.

Asegura que no actúa con la debida moralidad administrativa, en el ejercicio de las funciones encomendadas, por cuanto no tiene una nómina de trabajadores permanentes que realicen la operación contratada, en los departamentos de la Guajira, Magdalena y, Cesar.

Informan que, para el ejercicio de sus funciones, contrata el personal con empresas de servicios temporales, quienes son enviados en Misión, con lo que viola según su dicho, el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 13 del Decreto Reglamentario 24 de 1998.

PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Refirieron que con su forma de contratación se sustrae de vincular solo en Valledupar, más de 180 operarios, quienes laboran diariamente en cumplimiento de la prestación del servicio.

Indicaron que hasta el 2007 las empresas de servicios temporales tenían su domicilio y, se servían de las instalaciones, elementos de trabajo, personal, etc., de la oficina de accionada, incluso el representante legal coincidía en una sola persona, quien pertenece a la nómina de INTERASEO S.A., ESP, la cual, para la época, se mantiene en cabeza de **ANDREA MORELOS MORALES**.

Alegan que la accionada mantiene su personal contratado como trabajadores en misión, en abierta contradicción con las leyes laborales, pues según indicaron, dicha figura no reemplaza la planta de trabajadores permanentes.

Informan que el contrato de concesión de la prestación de servicio público nunca ha sido modificado o alterado, ni ha requerido aumento de personal por incremento de labores.

Alegan que el termino estipulado para trabajadores ocasionales, accidentales o transitorios, es superado mediante contratos a término fijo, renovables indefinidamente; lo cual implica según sus dichos, que se trata de una desnaturalización del deber de mantener una nómina acorde al servicio prestado.

Aseguran que la accionada no ha dado cumplimiento a la función social y, legal de liquidar y pagar las contribuciones parafiscales, al no mantener una nómina de empleados permanentes.

Alude que, además, con su comportamiento no tener una nómina permanente, incumple con el pago de la contribución especial dispuesta en el artículo 85 de la ley 142 de 1994 a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Finalmente alega que la accionada actúa desconociendo la moralidad administrativa y, atenta contra el patrimonio público.

PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción mediante auto de fecha 19 de marzo de 2009 por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar y, contestada por la accionada, el Despacho dispuso la falta de competencia.

Habiéndose resuelto la misma y, enviada a los Juzgados Civiles, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito, en donde el titular del despacho, mediante auto de fecha 18 de enero de 2010 se declaró impedido.

Finalmente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar mediante auto de fecha 18 de febrero de 2010, dispuso la continuación al trámite.

La accionada **INTERASEO S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderada judicial, dio respuesta a la acción de la referencia, negando cada uno de los hechos y, oponiéndose a las pretensiones.

Pidió se oficiara a cada una de las empresas temporales con la que contrata, a fin que certifiquen encontrarse a Paz Y Salvo por concepto de parafiscales, así mismo al revisor fiscal de su representada en tal sentido y, a la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que a su vez certifique lo indicado.

Solicitó que se declarara que su representada no ha vulnerado derecho colectivo de los que indica los accionante. Como argumentos de su defensa indicó que su representada pertenece al sector privado y, no público, que por tanto tiene libertad para contratación, que su capital es netamente privado pese hacer una empresa de servicios públicos, para lo cual suscribió contrato de operación con la empresa ASEO DEL NORTE S.A. ESP., de allí que, según su dicho, no es posible atentar o violentar la moralidad administrativa, ni el patrimonio público, pues no se administran dineros públicos.

PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Informó además que a la fecha se encuentran a paz y salvo del pago de los parafiscales y, contribución especial ante la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Explicó que la para el momento, se encontraban vigentes sendos contratos suscritos entre su representada y, ASEAR PLURISERVICIOS S.A., COLTEMP S.A., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A., de tipo comercial de outsourcing, con el objeto de realizar la labor de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos y, el barrido de las calles, avenidas, plazas, y parques en la ciudad de Valledupar, empresas que para cumplir con el objeto contractual, contrata directamente personal, el cual es propio y, autónomo, y depende totalmente de la contratista, correspondiéndole únicamente a su representada el control y, vigilancia de la actividad que desarrolla el mencionado contratista y, sus operarios.

Informó que su representada sí ha contratado en ocasiones con empresas de servicios temporales legalmente constituidos, pero siempre dentro del marco legal permitido.

Explicó que su representada no es una sociedad de economía mixta, ni una empresa oficial de servicios públicos y, no está en cumplimiento de un contrato público.

#### **i. Decisión Apelada**

La sentencia de primera instancia desestimó las pretensiones y dio por terminado el proceso.

Consideró el *A quo*, que la accionada no está legitimada por pasiva y, en consecuencia, no se puede aplicar en ella el principio de la moralidad administrativa, en la medida que no desarrolla en su actividad una función pública. Puntualizo que, tampoco se puede hacer injerencia en la contratación de sus empleados, ya que se encuentra determinado dentro del orden público y, privado con aplicación de las normas del código laboral.

Por lo cual carece de legitimidad por pasiva para soportar la presente acción popular.

PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Igualmente, encontró probado que la accionada desarrolla su actividad a través de la contratación de empresas temporales quienes suministran el personal asumiendo el pago de los salarios y, prestaciones de las personas por ellas contratadas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 77 de la ley 50 de 1990.

Declaró a su vez que, como juez constitucional en el marco de la acción popular, carecía de competencia para dilucidar la validez o eficacia jurídica del tipo de vinculación de la cual se alega inconformidad, pues la acción popular parte de la certeza de la existencia de derecho colectivo que se dice vulnerado. Por lo cual, al encontrar que la responsabilidad del pago de parafiscales que se alegan incumplidos, corresponden a una persona jurídica diferente a la que fue accionada en este asunto, no encontró vulneración por parte de la accionada.

## **ii. Recurso de apelación**

En desacuerdo con la primera instancia, la parte accionante interpuso recurso de apelación, por intermedio de apoderado, aduciendo que el Juez se equivocó al no reconocer en cabeza de la demanda el principio constitucional de moralidad administrativa, pues según su dicho no puede desligarse, la función pública y, la delegación por funciones. (escuchar min 49:48-49)

Alega que la accionada tiene prohibido por prestar el servicio de aseo, contratar con las EST, según el artículo 94 de la ley 50 de 1990, sumado a ello, refiere que la empresa no demostró tener nómina y, el juez constitucional está obligado a determinar que hay una nulidad en el objeto por parte de estas empresas, porque según su dicho, se puede percibir la función de una simulación *“para un carrusel de contrataciones”- sic-*.

Arguyó que la accionada tuvo un comportamiento reticente en relación a permitir la practica correcta del dictamen pericial, pues indica que el perito en varias oportunidades destaco al despacho que no había sido factible que la empresa demandada permitiera el acervo probatorio para calificar tales asuntos.

PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Agregó además que a la empresa demandada le asiste solidaridad respecto de los parafiscales y, en las pruebas aportadas por las empresas se demostró que solo 9, de Medellín, realizaron los pagos parciales sobre todo el núcleo de personal, certificados como trabajadores de la empresa.

### **iii. Sustentación y traslado del recurso.**

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para sustentar el recurso, la parte demandada no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STL3318-2020, esta Colegiatura procederá a estudiar la alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*, en audiencia del 11 de junio de 2021.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Ahora bien, en vista de que en la presente acción se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

El problema jurídico que a esta Sala compete resolver, se contrae en determinar si es acertada, la decisión del *A quo* al desestimar las pretensiones por encontrar falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de “INTERASEO S.A. E.S.P.”, o, por el contrario, como alega el recurrente, la accionada se encuentra legitimada por cuanto presta un servicio público y, por ello debe ajustar sus actuaciones a la moralidad administrativa y, a la protección del patrimonio público.

En esta instancia el problema jurídico se resolverá en forma negativa para los accionantes, toda vez que comprueba la Sala que la decisión del *a quo* se ajusta a las normas legales, a las decisiones jurisprudenciales en la materia y, al material probatorio recaudado.

Recordemos que la acción popular hace parte de las acciones constitucionales reconocidas como tal con Constitución política vigente, está

PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

en precisión, fueron previstas para la protección de los derechos e intereses colectivos y, así lo encontramos reconocido en el artículo 88 ibídem, el cual a su letra precisó: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Este artículo fue desarrollado con la expedición de la ley 472 de 1998, donde se establece las reglas especiales para el ejercicio de ellas, y donde se dispuso que tales acciones <sup>1</sup>(...) *se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...*”, y proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar aquellos derechos.

Dicha acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de sus derechos colectivos cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

Así pues,<sup>2</sup>El Consejo de Estado, en referencia a la configuración normativa de esta acción, en el análisis de las reglas contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la citada Ley 472, precisó, que de ellas se desprende, las siguientes:

*«a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;*

*b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;*

*c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;*

---

<sup>1</sup> art. 9, ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera, radicado 13001-23-31-000-2011-00315-01, Consejero Roberto Augusto Serrato Valdes, 18 de mayo de 2017.

PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

*d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;*

*e) Es una acción pública, esto es -como mecanismo propio de la democracia participativa- puede ser ejercida por “toda persona” y además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.*

*f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.*

*g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.*

*h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:*

- Una acción u omisión de la parte demandada;*
- Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;*
- Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.»*

Así las cosas, para dilucidar los reparos indicados por el recurrente, necesariamente tenemos que tener claro el concepto de legitimación en la causa, por lo cual, para el estudio del caso, la entenderemos como la exigencia de aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda o acción, para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante o accionante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, pues es imperioso estar debidamente legitimado para ello.

La jurisprudencia ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y, la legitimación en la causa material. Teniendo en cuenta que la primera consiste en la relación procesal existente entre el accionante y accionado, que nace con la presentación de la demanda y, la notificación del

PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

auto admisorio de la misma, a quien asumirá la posición del accionado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y, para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, en cambio, la legitimación material, que es la que nos incumbe estudiar para el caso sub lite, <sup>3</sup>“... **supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, **lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos - o pretensiones- que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...** En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis **sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra**”. –Negrilla y, subrayado fuera del texto original. -

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la persona – pública o privada- en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden a la accionada.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Con el primer reparo, busca el censor que se reconozca en cabeza de la accionada la obligación de actuar con moralidad administrativa en el régimen de contratación que implementa, por cuanto alega que en ella se delega la prestación de un servicio público.

Al respecto vale la pena precisar desde el principio, que los accionantes alegan como hechos que sustentan sus pretensiones, la presunta existencia de irregularidades en la contratación que hace Interaseo S.A. ESP., en su actividad como empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios. Sin embargo, a ese argumento, solo podría llegarse, en caso de comprobarse que se le puede exigir a la misma por medio de la acción popular, la aplicación de la moralidad administrativa a todos sus actos y, en especial, los relacionados con la contratación de sus trabajadores.

Así mismo, es claro que se encuentra supeditado el estudio la vulneración del derecho a la protección del patrimonio público a que se constate la vulneración del derecho a la moralidad administrativa, pues de entenderse de otra manera, se estaría partiendo el estudio, de un supuesto de hecho que no se está constatado y, sería contrario a la presunción de legalidad que se les da a los contratos.

Por otro lado, no existe debate en relación a reconocer a **INTERASEO S.A. ESP** como una empresa de servicios públicos de naturaleza privada, con autonomía administrativa y, financiera y, patrimonio propio.

Por regla general, de conformidad con el artículo 32 de la ley 142 de 1994, las empresas que prestan servicios públicos se rigen por el derecho privado, salvo las excepciones consagradas en la ley, esto con independencia a su naturaleza.

En lo atinente a la moralidad administrativa debe destacarse que se trata de un concepto de origen jurisprudencial y, así lo ha explicado el Doctrinante <sup>4</sup>ERNESTO MATALLANA, en su estudio “Acción Popular de la Moralidad Administrativa”, donde afirma que ha sido el Consejo de Estado, quien ha establecido el concepto y, alcance de este derecho.

---

<sup>4</sup> (CAMACHO, 2010),

PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Para conceptualizarla, encontramos la sentencia del Consejo de Estado del 15 de marzo de 2017, AP-2011- 00148. C.P. Marco Antonio Velásquez, en donde se explica la moralidad administrativa en los siguientes términos:

*“En lo atinente a la moralidad administrativa debe destacarse que se trata de un concepto jurídico indeterminado<sup>5</sup>, previsto en la Carta Política de 1991 con una doble connotación, esto es, por un lado, tiene el carácter de **derecho colectivo**<sup>6</sup> y, por otro, el de un **principio** que orienta la función administrativa<sup>7</sup>.*

*Esta Sección, en diversas oportunidades, ha pretendido auscultar el contenido y alcance del concepto de moralidad administrativa y, en ese propósito, ha discurrido así:*

*“existe amenaza o vulneración de la moralidad administrativa, entre otros, en los siguientes supuestos: **cuando la transgresión de la legalidad obedece a finalidades de carácter particular**<sup>8</sup> –noción que la aproxima a la desviación de poder<sup>9</sup>–; **cuando existen irregularidades y mala fe por parte de la Administración en el ejercicio de potestades públicas**<sup>10</sup>; **cuando se desconocen los valores y principios que inspiran la actuación administrativa y que determinan la expedición de las normas correspondientes al tiempo que orientan su adecuada interpretación**<sup>11</sup> –concepción que reconoce la importancia axiológica y principalista del ordenamiento, en un contexto eminentemente jurídico que, por tanto, no coincide con el mero desconocimiento de los parámetros éticos y morales aceptados por los asociados<sup>12</sup>–; **cuando se aplique o interprete por parte de una autoridad administrativa un precepto legal o una decisión judicial en un sentido que se aparte de manera ostensible y contraevidente de su correcto entendimiento**<sup>13</sup>. También ha dicho la Sala que los intentos de definir la moralidad administrativa no la limitan sino que simplemente la explican, en vista de que en relación con este tipo de conceptos es el caso concreto el que*

<sup>5</sup> Consultar aclaración de voto del doctor Enrique Gil Botero a la sentencia de 21 de mayo de 2008, exp. AP. 2005-1423-01, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>6</sup> Artículo 88 de la C.P./1991: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella” (negritas adicionales).

<sup>7</sup> Artículo 209 C.P./1991: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)” (se destaca).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Bogotá, sentencia de 4 de noviembre de 2004, Exp. AP2305, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase sentencia del 6 de octubre de 2005, Exp. AP-2214, C.P.: Dra. Ruth Stella Correa.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Bogotá, sentencia del 31 de octubre de 2002, Exp. AP-518, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de febrero de 2006, Exp. AP-1594, C. P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>11</sup> 8 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio de 2005, Exp. AP-00720, C.P. Ruth Stella Correa. También, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de octubre de 2006, Exp. AP-01645

<sup>12</sup> 9 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de febrero de 2007, Exp. AP-00690, C. P. Enrique Gil Botero y sentencia del 8 de junio de 2011, Exp. AP-540, C.P. Enrique Gil Botero

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto de 2007, exp. 0228, C. P. Ramiro Saavedra Becerra

PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

***brinda el espacio para que la norma se aplique y para que se proteja el correspondiente derecho colectivo***<sup>14</sup> (se destaca).

*Más adelante, la Subsección B de la Sección Tercera recordó que el juicio de moralidad administrativa sobre la actividad contractual se orientaba a la sujeción de los deberes de corrección que exigía la correspondencia entre las actuaciones de la administración pública y el interés general, en otras palabras, que los contratos de las entidades públicas no se utilizaran con fines distintos o contrarios a los perseguidos por el Estado*<sup>15</sup>.

(...)

***Se destaca del concepto y, presupuestos antes citados, que la corporación reconoce este principio y, derecho exigible a las autoridades administrativas que ejercen función pública.***

Ahora, vemos que el concepto de moralidad administrativa amparado por la Constitución como derecho colectivo y, principio de la **función pública**<sup>16</sup>, es exigible a los servidores públicos y, a los particulares cuando cumplen funciones públicas, únicamente respecto de la función administrativa encomendada, situación que para el caso, resulta un poco cercana, en la medida que se confunde la prestación de un servicio público domiciliario con la función pública y, el carácter de autoridad administrativa. Para entender con más claridad, la Corte Constitucionalidad en estudio que hace en un caso similar, donde no estaba claro la legitimación en la causa por pasiva para la exigencia de la moralidad administrativa a los partidos políticos, explicó el contenido y, alcance de este derecho cuando hay una cercanía entre una función pública, y el carácter de privado, en los siguientes términos<sup>17</sup>:

***“0. La moralidad administrativa sólo resulta exigible de las entidades públicas en el ejercicio de funciones administrativas[103] y de los particulares encargados de la misma función, pero en este caso, únicamente respecto del ejercicio de la función administrativa encomendada[104]; de lo contrario, se afectarían derechos y valores que manifiestan el principio de separación entre lo público y lo privado. Por esta razón, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 sólo le reconoce competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de las acciones populares originadas en acciones u omisiones de entidades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas”***

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de abril de 2014, exp. AP. 2010-0592, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2014, exp. AP. 2011-0032, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>16</sup> Artículo 209.

<sup>17</sup> Sentencia SU-585 de 2017

PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Visto lo anterior, para decantar el problema jurídico alegado por el recurrente, necesariamente hay que traer a colación la sentencia del Consejo de Estado<sup>18</sup>, en la cual la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, se refirió a los particulares que prestan servicios públicos, indicado que no les reviste el carácter de función pública. Lo anterior en los siguientes términos:

*“La Carta de 1991, al regular los servicios públicos domiciliarios como un apartado especial de la Constitución Económica, introdujo un cambio sustancial: el nuevo ordenamiento constitucional dejó atrás la noción de servicio público que lo asimilaba a una proyección de la ‘función pública’ y optó por un ‘nuevo servicio público’ basado en el modelo competitivo: a la vez libre e intervenido por el Estado en su condición de director general de la economía<sup>5</sup>. De ahí que los servicios públicos domiciliarios dejaron de ser concebidos como función pública, a la manera de la escuela realista de Burdeos, para ser tratados como un capítulo singular de la Constitución Económica dentro de un modelo “neocapitalista, propio de una economía social de mercado, que pretende conciliar las bondades de la competencia con la necesaria intervención estatal, en orden a proteger al usuario final”<sup>6</sup>.*

**En efecto, la prestación de los servicios públicos no reviste el carácter de función pública. Y no la reviste, porque la Constitución misma dispone que una y otras materias son objeto de regulación legal separada.** Así, el numeral 23 del artículo 150 distingue con claridad las leyes que **“regirán el ejercicio de las funciones públicas” de aquellas que se ocupan de la “prestación de los servicios públicos”**.

*En la misma línea, otros preceptos constitucionales se ocupan de ratificar el Carácter especial que reviste el régimen legal de los servicios públicos; es así cómo la Constitución dispone que estos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley (artículo 365); **se defiere a la ley fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario** (art. 367); se establece que la ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, su régimen de protección, formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que prestan el servicio y definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios (art. 369); se asigna al Presidente de la República dos importantes funciones de intervención económica en el mercado de los servicios públicos -regulación y control- y se determina que esta última la ejerce por intermedio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (art. 370); en fin, **se imponen unos términos especiales para la aprobación del régimen jurídico de los servicios públicos** (art. 48 transitorio) –  
negrilla propia”*

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 15 de 2007, exp. AP 2005-00004, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Nótese, que la constitución no le dio el carácter de función pública a los servicios públicos, si no que les dio un carácter especial que reviste la ley de servicios públicos, actual ley 142 de 1994, donde se dispuso las responsabilidades relativas a la presentación del servicio público domiciliario y, estableció entre otras cosas, los principio y, regulación legal de su contratación.

Precítese que en el artículo 32 de la mencionada ley, se dispuso que: *“los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se registrarán exclusivamente por las reglas del derecho privado”*, con independencia de su naturaleza. Ello quiere decir, que el régimen de contratación es de naturaleza privada y, de carácter especial.

En la actualidad el régimen de contratación son las normas de derecho privado aplicable a los particulares, la ley 142 de 1994 y, la ley 689 de 2001.

En este sentido, las empresas de servicios públicos domiciliarios, tienen un carácter especial legalmente establecido, tanto es ello así, que su contratación no está sometida al régimen de contratación estatal, ni a los principios a él aplicables, por cuanto así lo dispuso el legislador y, en todo caso, solo están sometidas a las leyes y, principios que se desarrollan en su propio régimen especial.

Al respecto la Corte Constitucional<sup>19</sup> lo ha dejado claro en los siguientes términos:

*“No obstante, en esta materia se debe diferenciar el caso de las personas a las que se les asigna el cumplimiento de una función pública en los términos señalados -ley, acto administrativo, convención -, del supuesto de quienes **prestan un servicio público, sometido en cuanto tal a un régimen legal especial pero que en sí mismo no implica necesariamente el ejercicio de una función pública**<sup>20</sup>.*

*Por lo demás ha de tenerse en cuenta el evento de aquellas personas que contratan con el Estado pero sin asumir el ejercicio de funciones*

<sup>19</sup> Corte constitucional sentencia 037 de 2003.

<sup>20</sup> Ver Sentencias C-543/01 y C-233/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

*públicas, dado que solamente en determinados casos la ejecución de un contrato implica su ejercicio en cuanto se asuman prerrogativas propias del poder público”*

En cuanto a la responsabilidad derivada del régimen aplicable, la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad a la ley 142 de 1994, expreso lo siguiente:

*“Además, no existe tal favorecimiento discriminatorio para las personas a cargo de la prestación de los servicios públicos esenciales, en vista de que no es cierto que su régimen de responsabilidades no sea tan exigente como otros por el simple hecho de pertenecer al derecho privado; y menos en cuanto a estos trabajadores, quienes tienen una doble responsabilidad propia del régimen mixto de obligaciones que los cubre, pues a ellos no solamente se les aplica los artículos 55, 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, relativos a la ejecución del contrato de trabajo con buena fe, obligaciones y prohibiciones para los trabajadores, sino, eventualmente, la ley 200 de 1995 o Código Disciplinario Único, cuyo artículo 20 incluye a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria como destinatarios de la ley disciplinaria, estando cubiertos, entonces, también por los 28 deberes y 33 prohibiciones propias de este régimen. Luego, la responsabilidad de los trabajadores al servicio de las empresas mencionadas, (...), es mayor que la de cualquier otro servidor público, con lo cual la ley 142 de 1994 no viola, sino cumple el artículo 13 de la Constitución Nacional”*

Siendo ello así, las empresas de servicio público domiciliario, al no tener el carácter de función pública, no ser reconocida como una autoridad administrativa, no aplicársele el régimen contractual del estatuto de la contratación, no se le puede exigir a la accionada **INTERASEO S.A. ESP** el cumplimiento de este principio y, derecho colectivo de moralidad administrativa. Por lo tanto, no existe una relación entre la pretensión de amparar la moralidad administrativa, con las responsabilidades que legalmente le corresponden a la accionada. Sumado a ello, su actividad contractual, como se indicó, no está sujeta a discusión por medio de la presente acción, pues está sometida al régimen privado y, de hacerlo, se desbordaría la órbita de lo público. Pero este último punto se tocará con el estudio de los demás reparos.

En otras palabras, no se le puede exigir a la accionada INTERASEO S.A. ESP., en su actividad, el cumplimiento del principio y, derecho colectivo a la moralidad administrativa, ya que por su naturaleza y, su función encomendada, no le es exigible. De hacerlo, como indicó la Corte, “se

PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

*afectarían derechos y valores que manifiestan el principio de separación entre lo público y lo privado*". Por lo cual, queda claro que no existe en cabeza de la accionada **LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**.

En cuanto a los demás reparos, la Sala los estudiará en conjunto, por tratarse de alegaciones que el censor realiza a la contratación de la accionada y, a las obligaciones que consideran se desprende de la misma:

Alegó el recurrente lo siguiente:

- 1) Que la accionada no le es posible contratar con las "EST", pues alega que la ley 50 de 1990, no le permite hacerlo dado que está excluido por el servicio que presta.
- 2) La empresa no demostró tener nómina.
- 3) El juez constitucional está obligado a determinar que hay *"una nulidad en el objeto de la contratación por parte de estas empresa"* –sic-.
- 4) Existe una responsabilidad solidaria entre la accionada y, las empresas de servicios temporales con las que contrata, respecto del pago de los parafiscales.

Sea lo primero indicar que el recurrente como sustento de hecho al amparo de la moralidad administrativa y, no de otro derecho colectivo, alega la existencia de supuestas irregularidades en la aplicación del régimen contractual que implementa la accionada. Igualmente supedita, la presunta vulneración del derecho a la defensa del patrimonio público de la existencia de las supuestas irregularidades en la contratación. De modo que, al comprobarse la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la exigencia de la moralidad administrativa y, de los supuestos de hechos alegados, se sustrae a la Sala de conocer las demás alegaciones que se desprendan del derecho alegado, por lo cual, no es competencia del Juez Constitucional en sede de Acción Popular surtir el debate que acuso.

Ahora, si bien las alegaciones del accionante las hace discutiendo desde las normas de derechos privado, olvida que dicha disputa no es resorte de la acción popular en la medida que el estudio de las supuestas irregularidades en la contratación que realiza la accionada – de existir-, por sí solas no configuran la vulneración de un derecho e interés colectivo amparable por medio de la presente acción. Y el alegado como vulnerado,

PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

moralidad administrativa, no puede ser exigido a la accionada. De modo que dicha discusión solo puede ventilarse por medio de acciones ordinarias en forma particular o haciendo uso de la acción de grupo, consagrada en la ley 472 de 1998.

Para entender esta limitación, resulta importante tener claro la definición de interés colectivo, definido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-585 de 2017, en donde precisó:

*“...la definición de lo que constituye un derecho o un interés colectivo es un asunto en el que el constituyente (artículo 88, C.P.) y el legislador (artículo 4, Ley 472 de 1998) otorgan un primer criterio, al enlistar, de manera no excluyente, algunos de los derechos e intereses colectivos. Dicha lista no es taxativa ya que el legislador ordinario e, incluso los tratados internacionales ratificados por Colombia, tienen competencia para definir otros derechos e intereses colectivos<sup>[79]</sup>. **La definición normativa de otros derechos o intereses colectivos es una facultad de apreciación amplia, pero limitada por el respeto mismo del principio de separación entre lo público y lo privado, es decir, la razonabilidad de la definición de un determinado derecho o interés colectivo no podría afectar la naturaleza privada de ciertos derechos e intereses, rodeados de garantías constitucionales<sup>[80]</sup>.***

*Si bien teóricamente resulta posible distinguir los derechos, como facultades jurídicas exigibles, de los intereses, como valores de importancia, ni la Constitución, ni la Ley 472 de 1998 diferencian los derechos colectivos de los intereses colectivos y, por el contrario, les otorgan las mismas medidas de protección, así que resulta intrascendente su diferenciación. Los derechos e intereses colectivos son aquellos predicables de la comunidad en general, considerada de manera indivisible y no coligada, es decir, que trascienden los meramente individuales de los miembros de la sociedad<sup>[81]</sup> o de un determinado grupo o colectividad, en razón de su vinculación con el interés general. Constituyen prerrogativas, condiciones y valores esenciales, entre otros, para la convivencia pacífica, el orden y la conservación de la sociedad política establecida, incluida su historia y su cultura. **Esto significa que no se trata de derechos o intereses que conciernen determinados grupos sociales<sup>[82]</sup>, sino a la sociedad política colombiana, razón por la cual pueden también denominarse como derechos o intereses públicos<sup>[83]</sup>.** Este es el rasgo fundamental que diferencia la acción popular de la acción de grupo en la que se protegen derechos individuales de una determinada colectividad, incluso fáctica. Justamente la naturaleza popular o colectiva de los derechos o intereses protegidos mediante esta acción, es lo que justifica que cualquier persona se encuentre legitimado para ejercerla<sup>[84]</sup>, al ser un asunto que le concierne, pero no de manera individual, sino difusa, en ejercicio de su calidad de miembro de la comunidad nacional<sup>[85]</sup>. En este sentido, el accionante de la acción popular no reclama movido por un interés particular o del grupo al que*

PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

*pertenece, ni pide nada para sí mismo, sino contribuye, de manera cívica, a la defensa de los elementos considerados por la Constitución o por las leyes, como esenciales para la comunidad política.”*

De lo expuesto, es claro que lo alegado por el accionante, a las irregularidades en la contratación de la accionada **INTERSEO S.A. ESP**, no se enmarcan dentro de un interés o, derecho colectivo. Por lo cual, sobrepasa la órbita de lo colectivo a lo privado y, hace de la acción popular un escenario improcedente para llevar a cabo dicha discusión.

En resumen, estuvo demostrado la falta de legitimación en la causa por pasiva de **INTERASEO S.A. ESP** y, en tanto que los reparos aducidos para derribar la sentencia de primera instancia no salieron triunfantes, se agota el estudio de la segunda instancia en una negativa para el censor.

Por las anteriores razones, la sentencia de primera instancia será confirmada en su totalidad.

Como no prospera el recurso interpuesto se condenará en costas a la parte demandante. Se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021), dentro de acción popular instaurada por YIRA YESENIA RIVERA MONROY y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA contra INTERASEO S.A. E.S.P., conforme a lo indicado anteriormente

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte accionante vencida. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma a dos (2) salarios

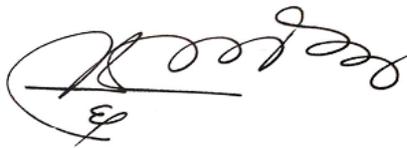
PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 200013103002-2010-00076-01.  
ACCIONANTE: YIRA YESENIA RIVERA MONROY Y FRANCISCO JAVIER RIVERA AVILA  
ACCIONADO: INTERASEO S.A. E.S.P.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

mínimos legales mensuales vigentes, concepto que incluirá el Juzgado de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P., en la liquidación de costas.

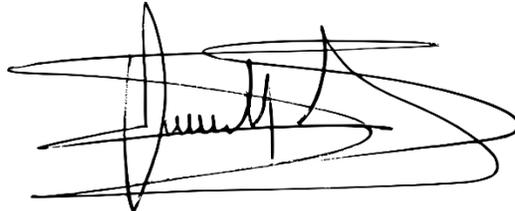
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado